



TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA DE DECISIÓN PENAL EN TUTELA

Radicación:	47001318700320210014001
Rad. Trib.:	097-22
Accionante:	FRANCIA ELENA MEDINA MARÍN
Accionado:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Nacional
Derecho (s):	Debido proceso, petición y trabajo
Motivo:	Impugnación de tutela
Decisión:	Revoca parcialmente
Aprobación:	Acta No. 031
Fecha:	23 de febrero de 2022

Magistrado Ponente: David Vanegas González

OBSERVACIÓN PREVIA: Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el honorable Consejo Superior de la Judicatura por medio de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11548 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11671, PCSJA20-11680 y otros, por los cuales se autoriza el trabajo en casa desde las residencias de los jueces y magistrados del país con el fin de evitar el contagio de Covid-19, y del mismo modo, acatando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, esta providencia podrá llevar la firma digitalizada o escaneada de los tres magistrados que conformamos la presente Sala de Decisión del Tribunal Superior de Santa Marta.

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela emitido el día 14 de enero de 2022 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, al interior del trámite de tutela iniciado por la señora FRANCIA ELENA MEDINA MARÍN contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD NACIONAL por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y trabajo.

2. ANTECEDENTES

2.1. ACONTECER FÁCTICO

Hizo saber la accionante que participó como aspirante en el Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena para proveer empleos en la entidad pública, Gobernación de Magdalena en el cargo nivel: profesional; denominación: profesional especializado; grado: 5; código: 222; número OPEC: 7678.

Adujo que el día 26 de noviembre de 2021 fueron publicados a través de la página SIMO, los resultados de valoración de antecedentes en el proceso de selección Magdalena y si bien cuenta con un puntaje aprobatorio, lo cierto es que lo considera bajo para su formación, pues no le validaron la Especialización en Gerencia para las Artes.

En virtud de lo anterior, procedió dentro del término legal a presentar reclamación ante la plataforma SIMO anexando pensum, certificados y pantallazos de lo que soportaba sus pretensiones; sin embargo, el día 23 de diciembre de 2021 recibió respuesta desfavorable por parte de las entidades accionadas, por lo que acude a la presente acción constitucional para que se ordene la corrección del puntaje obtenido en el ítem de Educación Formal. La accionante también menciona que faltó un punto por resolver ateniendo a la reclamación de la pregunta número 28 del formulario.

En suma, refiere que se le transgreden sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y trabajo, por lo que solicitó auxilio ante el Juez de tutelas.

2.2. PRETENSIONES

Persigue la accionante a través del presente mecanismo constitucional que se les ordene a las entidades accionadas que **(i)** tomen medidas administrativas necesarias para corregir el puntaje en la arista de "*Educación Formal*" teniendo en cuenta la Especialización en Gerencia para las Artes **(ii)** tomen medidas administrativas necesarias para que se le dé respuesta completa a la reclamación presentada el día 12 de octubre de 2021, pues no se resolvió la censura respecto de la pregunta número 28.

2.3. ACTUACIÓN PROCESAL.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y de acuerdo con las previsiones contenidas en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, mediante auto de fecha 31 de diciembre de 2021 admitió la acción de tutela ordenando la notificación de las entidades accionadas, esto es, Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Nacional. Del mismo modo ordenó la notificación de los aspirantes al proceso de selección No. 1138 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019, consistente en la Convocatoria territorial Boyacá, Cesar y Magdalena; también a los "*aspirantes a proveer en la entidad pública Gobernación del Magdalena el cargo nivel profesional denominado profesional especializado grado 5 código 222 número OPEC 7678*" y la Gobernación del Magdalena.

3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue emitida el 14 de enero de 2022 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta quien declaró improcedente la solicitud de amparo constitucional, consignando en la parte resolutive:

"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora FRANCIA ELENA MEDINA MARÍNA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA."

Refirió que lo que pretende el accionante es que se modifiquen aspectos sustanciales del puntaje obtenido al interior convocatoria pública, lo cual es improcedente por vía de tutela en aplicación del principio de subsidiariedad. Refirió que el mecanismo para debatir la pretensión es a través de la declaratoria de nulidad del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo prevé el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo. A lo anterior agregó que la accionante ya hizo la reclamación dentro del proceso de selección y le fue negada la pretensión, por lo que no puede el Juez de tuteladas contrariar la determinación de la autoridad competente en el marco de una convocatoria para proveer cargos públicos.

4.1. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la accionante expuso como motivo de inconformidad, que no puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por cuanto esa vía solo opera contra actos finales y los que se emiten en el contexto de la convocatoria pública son de mero trámite. Además, no tiene a su alcance la vía gubernativa. Reiteró los argumentos de la tutela e hizo mención a las normas procesales administrativas y del empleo público que deben aplicarse al caso concreto.

Adicionalmente reprochó que no se le concediera el amparo en cuanto a la reclamación desatendida por la Universidad Nacional en lo que tiene que ver con la pregunta número 28 del cuestionario, cuando surge palpable que omitió resolverla.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 COMPETENCIA

Conforme a las facultades conferidas por el artículo 86 de nuestra Carta Magna y según lo estipulado en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 -Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, esta Sala es competente para conocer de la presente impugnación a fallo de tutela.

5.2. NOCIONES GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es el mecanismo judicial por medio del cual cualquier persona puede solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. De lo dispuesto por el artículo 86 Superior, la Corte Constitucional ha reiterado que los requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela, son:

(i) Legitimación en la causa -por activa y pasiva-, (ii) un ejercicio oportuno (inmediatez) y (iii) un carácter subsidiario respecto de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se trate de un supuesto de perjuicio irremediable, o cuando existiendo, dichos medios carezcan de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales en cada caso”

En lo referente al requisito de **inmediatez**, tenemos que la solicitud de amparo debe impetrarse en un término prudente y razonable en relación con el hecho o conducta que se señala como vulnerador de derechos fundamentales.

A su turno, en lo que respecta al principio de **subsidiariedad**, de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no es procedente cuando existen *"otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante"*.

5.3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS EN EL DESARROLLO DE CONCURSO DE MÉRITOS

Por regla general la acción de tutela no resulta procedente contra actos administrativos, atendiendo su carácter subsidiario y residual. Sin perjuicio de ello, la Corte Constitucional ha fijado reglas de excepcional procedencia, cuando el Juez de tutelas advierta:

*"(...) (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (iii) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo; (v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela..."*²

¹ Corte Constitucional Sentencia T – 013 de 2018 M.P. Carlos Bernal Pulido

² Corte Constitucional Sentencia T 076 de 2018

Ahora bien, en el caso de los actos administrativos que ejecutan o reglamentan un concurso de méritos, la Corte Constitucional mediante sentencia T-551 de agosto 29 de 2017 explicó:

"...la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable...". (Negrilla fuera de texto)

Al hilo de lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que, si bien los afectados pueden acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales señalados como conculcados, lo anterior por cuanto:

"no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales"³ (Subrayas por fuera del texto)

³ Corte Constitucional Sentencia T 180 de 2015

5.4. DEL CASO CONCRETO

El objeto de análisis hace referencia a la solicitud de amparo constitucional iniciada por la señora FRANCIA ELENA MEDINA MARÍN contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD NACIONAL por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y trabajo. Persigue la accionante a través del presente mecanismo de tutela **(i)** que se corrija el puntaje otorgado por la autoridad competente en el contexto de un concurso de méritos, añadiendo el valor correspondiente por la Especialización en Gerencia para las Artes cursada **(ii)** se le dé respuesta completa a la reclamación presentada el día 12 de octubre de 2021, pues no se resolvió el reproche respecto de la pregunta número 28.

Pues bien, el Juzgado de primera instancia negó el amparo haciendo alusión al principio de la subsidiariedad de la acción de tutela e indicando que la Universidad Nacional de Colombia ya resolvió las reclamaciones expuestas por la accionante en octubre de 2021, no siendo procedente la intervención excepcional del Juez de tutelas.

Sobre lo anterior, desde ya adelanta esta Corporación que confirmará la negativa en lo que tiene que ver con la **primera pretensión de tutela**, pues no le es permitido al Juez constitucional modificar los términos de una convocatoria pública de empleo y más, cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil ya dijo que la Especialización en Gerencia para las Artes cursada por la accionante, no puede tenerse en cuenta para selección al cargo de profesional especializado grado 5. Al respecto se cita:

"El empleo para el cual la accionante se presentó es el No. OPEC 7678, el cual exigía el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

ESTUDIO	Estudio: Título Profesional en Administración Pública o Contaduría, Administración de Empresas, Economía, Derecho. Título de Postgrado en la modalidad de Especialización y Maestría en Administración, Contabilidad o Finanzas. CONOCIMIENTOS ESPECIFICOS Gerencia o administración. Manejo de activos fijos. Gerencia de proyectos. Atención al cliente. Normatividad relacionada con manejo del presupuesto público, SG y personal docente y administrativo. Directrices y políticas del DAFP. Gestión de recursos humanos. Administración informática y tecnológica.
EXPERIENCIA	Experiencia:24 meses de experiencia profesional en el sector educativo

Por su parte, los documentos acreditados por el accionante, fueron los siguientes:

	Modalidad	Institución	Título	Puntaje	Observaciones
12	Especialización	Instituto departamental de bellas artes	Especialización en gerencia para las artes	0.00	NO VALIDO. El documento aportado no tiene relación con las funciones de empleo a proveer, por tanto no es objeto de análisis para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes.

Bien se ve que la autoridad competente ya resolvió sobre la solicitud de inclusión de un puntaje adicional por la Especialización en Gerencia para las Artes de forma negativa y, bajo ese panorama, no puede esta Corporación desde el marco de la acción de tutela entrar a modificar o contrariar una determinación adoptada por la autoridad competente, máxime que, según su explicación, lo negativa se fundamenta en lo establecido en el numeral 5.1 del Anexo de las Convocatorias – Criterios valorativos para puntuar educación en la prueba de valoración de antecedentes – en donde se menciona:

“Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 23 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.”

También explicó la entidad que *“el título de posgrado aportado de especialización NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, en la medida en que los estudios se encuentran referidos a las expresiones artísticas, estéticas con capacidades creadoras y no a generar y dirigir las políticas y actividades de la gestión de los procesos de recursos humanos, servicio de atención al ciudadano y correspondencia, gestión administrativa, servicios informáticos y financiera, función principal de la vacante, NO es posible puntuar dicha formación”*.

De tal suerte que la entidad accionada ya resolvió sobre una de las pretensiones de tutela desde el contexto propio de sus funciones y competencias. Ahora, en este punto se resalta que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela se relaciona con una protección efectiva y actual pero no supletoria de los derechos fundamentales, es decir, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos o perseguir las pretensiones.

Mucho menos puede ser tenida en cuenta como una tercera instancia y sobre este punto particular, ha dicho la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STP228-2020 Rad. 111648 M.P. Eugenio Fernández Carlier lo que a continuación se cita:

"De otra parte, recuerda la Sala que la Carta Política (Art. 86) no le otorgó a la tutela el carácter de tercera instancia o de mecanismo paralelo a los procedimientos ordinarios de defensa judicial, ni como una alternativa en caso de no haber hecho uso de los mismos en debida forma, como lo ha precisado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al sostener que por medio de esta acción de tutela «no pueden desconocerse las decisiones adoptadas por los jueces competentes, en procesos tramitados válidamente, es decir, con sujeción a las normas procesales. Por tanto, carece de fundamento la pretensión de convertir la acción de tutela en una especie de recurso extraordinario de revisión, encaminado a remediar los errores o las culpas de las partes o de sus apoderados, en procesos válidamente tramitado».

Teniendo en cuenta todo lo anterior, esta Corporación confirmará la improcedencia de la acción de tutela en lo que tiene que ver con la primera pretensión de la accionante.

Por otro lado, en cuanto a la **segunda pretensión de tutela**, reclama la actora que la Universidad Nacional no le dio respuesta completa a la petición presentada el día 12 de octubre de 2021, pues no se resolvió la reclamación respecto de la pregunta número 28.

Sobre este tema, la Corporación observa que la actora presentó la siguiente reclamación respecto de la OPEC 7678, veamos:

"PRUEBA DE CONOCIMIENTOS BÁSICOS"

1.1. En la pregunta No. 3, de acuerdo con los artículos 17 y 18 del Decreto 2609 del 2012, hace referencia a la respuesta marcada por mí, con relación a garantizar la integridad de los documentos en sistemas de información.

1.2. En la pregunta No. 17, las Tablas de Retención Documental, define el centro de producción de la información de cada documento, lo organiza en la categoría que le corresponde y define, según su relevancia, el tiempo de permanencia en las diferentes etapas y archivos de la empresa, concluyendo con la descripción de su disposición final al cumplir el ciclo. Siendo las Tablas de Valoración Documental un listado de análisis y categorización del fondo de acumulación documental, esto por medio del establecimiento de pautas de prioridad según los valores históricos, fiscales y de administración.

1.3. Con relación a la pregunta No. 24, La situación apocalíptica hace referencia a la devastación de diferentes sectores económicos. El hecho de que la encuesta defina los inactivos y desempleados, es parte de los datos de la misma, pero una encuesta por sí misma, no se interpreta.

1.4. En la pregunta 25, los cambios en la realidad generados por la pandemia, se obtiene del registro de personas desocupadas, ya que nos hablan de cifras concretas relacionadas con la actualidad.

1.5. En la pregunta 26, el impacto de la pandemia, se mide en la escalada del desempleo, ya que la disminución de la oferta laboral es la causa y la primera es la consecuencia. En conclusión, tanto la disminución de la oferta laboral es interpretativamente igual a la escalada del desempleo.

2. PRUEBA DE CONOCIMIENTOS FUNCIONALES

2.1. En la pregunta No. 13 el tiempo de servicios por título de postgrado, de acuerdo con lo contenido en el Decreto 1075 del 2015, artículo 2.4.2.1.2.8. "Tiempo de servicio por estudios superiores. Los educadores con título docente y los profesionales con título universitario diferente al de licenciado, que obtengan un título de posgrado en educación u otro título universitario de nivel profesional debidamente reconocido por el Gobierno Nacional, en una carrera que ofrezca un mejoramiento académico dentro del área de su especialización, se le reconocerán tres (3) años de servicios para efectos de ascenso en el escalafón" y no 4 AÑOS, como lo estableció la guía de respuestas correctas, entregada por ustedes.

2.2. Referente a la pregunta 24, al definir en el plan de capacitación las capacitaciones para el trabajo y desarrollo humano, se enfoca en el mejoramiento continuo y en el bien

organizacional, siendo la respuesta correcta el mejoramiento de la cultura organizacional, ya que todas las entidades, deben realizar gestiones tendientes a realizar convenios interinstitucionales y no depende expresamente de la capacidad presupuestal de la Entidad.

2.3. En la pregunta 28, el Ministerio de Educación Nacional, ha establecido en la guía No. 34 la gestión educativa como : "La gestión escolar en los establecimientos educativos, es un proceso sistemático que está orientado al fortalecimiento de las instituciones educativas y a sus proyectos, con el fin de enriquecer los procesos pedagógicos, directivos, comunitarios y administrativos; conservando la autonomía institucional, para así responder de una manera más acorde, a las necesidades educativas locales, regionales y mundiales. La gestión escolar está constituida por cuatro áreas de gestión: área de gestión directiva, área de gestión pedagógica y académica, área de gestión de la comunidad y área de gestión administrativa y financiera. Por lo tanto, la gestión pedagógica es un componente de la gestión escolar, quedando en evidencia que existen dos respuestas correctas, incluyendo la que yo marqué".

Bien se ve que fue presentada reclamación respecto de las preguntas 3, 17, 24, 25, 26 de la prueba de conocimientos básicos; 13, 24 y 28 de la prueba de conocimientos funcionales.

Sin embargo, la Universidad Nacional solo estudió la reclamación de las pruebas escritas en lo que tiene que ver con las preguntas 3, 17, 24, 25 y 26; así como las 13 y 24, echándose de menos pronunciamiento alguno respecto de la señalada en el número 28. Al respecto se cita el esquema de respuesta:

PRUEBA BÁSICA		
PREGUNTA CUESTIONADA	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN
3	B	(...)
17	A	(...)
24	4	(...)
25	B	(...)
26	B Y C	(...)
PRUEBA FUNCIONAL		
PREGUNTA CUESTIONADA	RESPUESTA CORRECTA	JUSTIFICACIÓN
13	B	(...)
24	C	(...)

Cabe mencionar que la Universidad Nacional únicamente le concedió el acierto a la accionante en lo que tiene que ver con la pregunta número 26, resultando las demás desacertadas.

Retomando, se echa de menos el pronunciamiento respecto de la reclamación de la pregunta número 28 como así lo dijo la accionante, por lo que no queda otro camino sino el de amparar el derecho fundamental de petición.

Antes de proceder al amparo se señala que, de acuerdo a la información de la página WEB de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la fecha no se ha publicado lista de elegibles respecto del Proceso de Selección 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena. Además, la información referente presente trámite de tutela fue publicada en la página oficial "*acciones constitucionales*" así:

historico.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-1137-a-1298-y-1300-a-1304-de-2019-convocatoria-boyaca-cesar-y-magdalena?start=70

OUTLOOK GMAIL OneDrive TYBA ESTADISTICAS EIRLB Consulta de Jurispr... CONSTITUCION 600 DECRETO TUTELAS 906 CODIGO PENAL

Se informa que el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA MARTA, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por FRANCIA ELENA MEDINA MARIN, bajo el número de Radicación 202100140, ordenó a la CNSC comunicar la presente acción constitucional para que las personas interesadas e inscritas en la Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial en el correo electrónico j03ctoepmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FRANCIA_ELENA_MEDINA_MARIN_Trasl.pdf Detalles Descarga

También se debe resaltar que en la respuesta de tutela la Universidad Nacional se limitó en afirmar que dio respuesta a la reclamación presentada por la accionante, lo cual en efecto es así, pero faltó por pronunciamiento uno de los puntos reprochados, por lo que se itera, necesariamente habrá de ampararse el derecho fundamental solicitado.

Así pues, no queda otro camino sino el de amparar el derecho fundamental de petición de la accionante quien presentó reclamación ante la autoridad competente en la oportunidad procesal dispuesta para ello, omitiéndose revolver sobre una de las preguntas reprochadas - número 28 -.

Es por lo anterior que habrá necesariamente que revocarse parcialmente la decisión de tutela emitida el día 14 de enero de 2022 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, de tal suerte que **(i)** se confirmará la negativa en lo que tiene que ver con la primera de las pretensiones de tutela por los motivos más arriba mencionados **(ii)** se amparará el derecho fundamental de petición y en razón de ello se le ordenará a la UNIVERSIDAD NACIONAL que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, se pronuncie sobre la reclamación a la pregunta número 28 de la prueba de conocimientos funcionales, en el sentido que corresponda.

Se debe resaltar que esta decisión no interrumpe de modo alguno el trámite de la convocatoria del empleo público o modifica su curso, tampoco ampara aspectos que fueron negados por la Universidad Nacional y la Comisión Nacional del Servicio Civil en el ámbito de sus competencias y mucho menos se refiere a temas diferentes a lo que expresamente se ordenó, esto es, que se diera respuesta a la reclamación respecto de la pregunta número 28 del cuestionario, en el sentido que corresponda.

En mérito de lo expuesto, LA SALA DE DECISIÓN PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA -en tutela-, administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. - Revocar parcialmente el fallo de primera instancia proferido el día 14 de enero de 2022 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Amparar únicamente el derecho fundamental de petición y en razón de ello, se le **ordena** a la UNIVERSIDAD NACIONAL que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, se pronuncie sobre la reclamación a la pregunta número 28 de la prueba de conocimientos funcionales presentada por la señora FRANCIA ELENA MEDINA MARÍN, en el sentido que corresponda.

TERCERO. - Confirmar en todo lo demás, la improcedencia dictada por el Juzgado de primera instancia.

CUARTO. - Por intermedio de la secretaria de esta Sala Penal **notifíquese** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito posible. Contra la presente de decisión mediante la cual se revuelve impugnación no proceden recursos. **Envíese** dentro del término señalado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

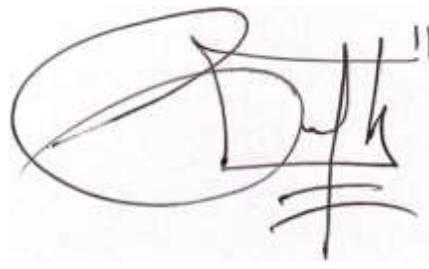
Los Magistrados,



DAVID VANEGAS GONZÁLEZ



JOSÉ ALBERTO DIETES LUNA



CARLOS MILTON FONSECA LIDUEÑA

JONÁS DAVID GÁMEZ ARRIETA

Secretario